



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 1998 - 06658 - 01	Ejecutivo Singular	MISAELO LOPEZ RODRIGUEZ	ARTURO BEJARANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2024	14/02/2024
2	010 - 2019 - 00508 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HB ARTE URBANO S. A.	DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	12/02/2024	14/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-02-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2023

Radicación 110013 1030 002 1998 06658 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** y **en subsidio apelación** interpuesto por el abogado **WILLIAM SÁENZ RUEDA** contra los proveídos aditados 3 de noviembre de 2023 (fls. 302 al 304), aquellas que asignaron fecha de remate y tuvieron en cuenta la comunicación remitida por la Secretaría de Hacienda.

Motivo de Inconformidad:

Aduce medularmente el recurrente, en síntesis, que considera que los argumentos esbozados por esta judicatura no son de su recibo, pues considera que la Secretaría de Hacienda no puede solicitar embargos de remanentes por existir otro embargo previo; asimismo, indicó que no se corrió el traslado respectivo al avalúo del inmueble objeto de cautelas y que la fecha para remate solo puede ser solicitada por el demandante.

Una vez surtido el traslado al escrito de reposición, la parte demandante se opuso a las peticiones del recurrente por considerar que son actos dilatorios y sin sustentos normativos

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la recurrente, se advierte que este no tiene vocación para modificar la decisión tomada por el Despacho, lo anterior, pues por auto del 22 de marzo se corrió traslado de 10 días al avalúo aportado pues por el apoderado de la parte actora fue acreditado el envío digital al correo electrónico del inconforme, a decir, williamsaenzrueda@gmail.com, **la misma dirección de correo desde la que remitió el recurso que se resuelve; de ahí, que no es de recibo que no tuviera acceso al mismo.**

En segundo puto el artículo 448 del Código General del Proceso indica que la fecha para remate puede ser solicitada por cualquiera de las partes; de ahí, que se desvirtúa su afirmación.

Por último, se advierte que esta judicatura toma nota del embargo de remanentes coactivo y de ser procedente en su momento remitirá los rubros o bienes sobrantes; máxime, se desconoce el estado de los procesos que decretaron esta misma medida con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, el embargo de remanentes en nada afecta la asignación de diligencia de remate.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los proveídos adiados 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no estar al interior del canon 321 se niega la alzada deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 105 fijado hoy 4/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m</p> <p></p> <p>Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria</p>
--

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN (BOGOTÁ)

gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01lejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: 002-1998-06658-01, Ejecutivo singular de MISAEL LÓPEZ vs. ISABEL ORJUELA

Asunto: Recurso sobre asuntos no decididos (Inc4°Art318CGP)

WILLIAM SÁENZ RUEDA, apoderado especial de la parte ejecutada, ante su despacho manifestando que interpongo Recurso de Reposición contra en adiado diciembre 1° de 2023, en la modalidad prevista en el Inc4°Art318CGP, “...puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En el recurso inicial se solicitó: “...se ajuste el control de legalidad en la actuación, desconociendo el interés de la solicitante en la fijación de fecha para venta en pública subasta”, y se justificó manifestando que: “De manera tal que lo procedente es contestar a Secretaría de Hacienda como lo ordena el mismo Art466CGP: “...momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”. O por el contrario reconocer su prelación de crédito conforme Art2495CC e informar en tal sentido al Juzgado 30 Civil Municipal Bogotá, ejecutivo 2008-00951 de EDIFICIO LARA P.H., desconociendo entonces su legitimidad para solicitar fecha de remate y aportar avalúo.

La respuesta otorgada a tales pedimentos se sintetiza, conforme providencia de 1°DC23, en que: al tomar nota de embargo de remanentes coactivo (Secretaría de Hacienda Distrital Bogotá), y de ser procedente se remitirán los rubros o bienes sobrantes, máxime cuando se desconoce el estado de los procesos que decretaron esta misma medida con anterioridad, por lo que el embargo de remanentes en nada afecta la asignación de diligencia de remate.

Significa lo precedente, que sí hay puntos no decididos en el auto de 1°DC23, y que además sobrevienen puntos nuevos sobre los cuales es procedente esta manifestación de inconformidad, como sigue:

1.- Son puntos no decididos el reconocimiento de EDIFICIO LARA P.H. Como tercero interviniente, en la forma autorizada por el Art466CGP, pues si bien la norma en cita reconoce en el acreedor por remanentes la facultad de actualizar avalúo y solicitar remate, en nuestro caso particular solo obra auto de 22NV10 en la que toma atenta nota del embargo. Y si bien el vacío normativo en torno de la personería jurídica del acreedor en remanentes no lo soluciona la citada previsión normativa, esto sí lo hacen los Arts60y63CGP como requisito imprescindible para la intervención adecuada del sujeto procesal. Pensar lo contrario es permitir que terceras personas sin interés legítimo obtengan fijación de fecha para remate de bienes, cuando lo único que existe es una orden judicial que ordena poner a disposición remanentes al juez remitente.

2.- A su vez, son puntos nuevos que merecen pronunciamiento tras esta impugnación, que tras la pluralidad de embargos (remanente por cuenta del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, y remanente coactivo por cuenta de la Secretaría de Hacienda Distrital), se remitirán los rubros o bienes sobrantes. Tal disertación conlleva a atribuirse (por este despacho judicial) facultades propias del juez del concurso de acreedores (Ley1116-06 insolvencia y liquidación obligatoria del empresario), dentro de las que se cuentan las de trasladar la calificación y graduación de créditos y resolver las objeciones al mismo; competencias exclusivamente brindadas por el Art6°Ley1116-06 a la Superintendencia de Sociedades, y por el Art19CGP al juez del concurso.

3.- De tal suerte, al no reconocerse personería y derecho de postulación procesal en la persona de EDIFICIO LARA P.H., así como pretender convertir ésta en una controversia concursal, es que deviene apropiado revocar la fijación de fecha de remate de bienes, y en su lugar ordenar la acreditación del interés del peticionario (que no puede ser el acreedor inicial MISAEL LÓPEZ Q.E.P.D. tras advertir el pago con

subrogación a su favor), resolviendo además sobre el único embargo de remanentes que puede existir para el reconocimiento de las facultades del Art466CGP

Cordialmente.



WILLIAM SÁENZ RUEDA

c.c. 79'634.817 Bogotá T.P. 103.462 Consejo de Judicatura

Kr 5 16-14 Of 706 Bogotá - 3017945000

williamsaenzrueda@gmail.com

RE: 002-1998-06658-01 Ejecutivo MISAEL LÓPEZ Recurso sobre asuntos no decididos (Inc4°Art318CGP)

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 19:09

Para:William saenz rueda <williamsaenzrueda@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 11215-2023, Entidad o Señor(a): WILLIAM SAENZ RUEDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: William saenz rueda <williamsaenzrueda@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:14

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 002-1998-06658-01 Ejecutivo MISAEL LÓPEZ Recurso sobre asuntos no decididos (Inc4°Art318CGP)

11001310300219980665801 - J1 - 02 ANEXOS- NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: William saenz rueda <williamsaenzrueda@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:14

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 002-1998-06658-01 Ejecutivo MISAEL LÓPEZ Recurso sobre asuntos no decididos (Inc4°Art318CGP)

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN (BOGOTÁ)

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: 002-1998-06658-01, Ejecutivo singular de MISAEL LÓPEZ vs. ISABEL ORJUELA

Asunto: Recurso sobre asuntos no decididos (Inc4°Art318CGP)

WILLIAM SÁENZ RUEDA, apoderado especial de la parte ejecutada, ante su despacho manifestando que interpongo Recurso de Reposición contra en adiado diciembre 1° de 2023, en la modalidad prevista en el Inc4°Art318CGP, "...puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos", en la forma prevista en pdf adjunto

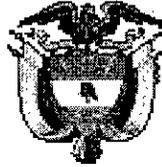


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 FEB 2024 se da el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 12 FEB 2024
y vence en: 16 FEB 2024
El secretario NM/S

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 010-2019-00508

Corresponde al Despacho resolver lo que corresponda con relación al avalúo del bien inmueble cautelado en esta Litis, presentado por el apoderado de la parte actora, pero contra el que se manifestaron observaciones por la apoderada de la pasiva. Finalmente, ésta presentó un nuevo experticio.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante presentó avalúo comercial (experticio), del predio cautelado en este asunto e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-245892** ubicado en la ciudad de Bogotá, el que arrojó un valor de **\$1.403.189.420,00 m/cte**, para el año 2022 a mayo 2023. (folio 119 A 130.) del presente cuaderno.

2. Dentro del correspondiente traslado, la apoderada de la pasiva realizó observaciones al mismo, básicamente por cuanto considera que: i) el avalúo catastral aumentado conforme al artículo 444 No. 4 del Código General del Proceso no es idóneo; ii) que no tiene en cuenta todas las características del predio; iii) Que no tiene en cuenta su ubicación estratégica y su extensión para proyectos de inversión; iv) la potencialidad de desarrollo iv) Aporta Avalúo comercial (experticio); el cual da como resultado de **\$1.846.406.000,00 m/cte.**, para el año 2023 a 2024 (con vigencia hasta mayo de 2024); folios (196-199) del presente cuaderno.

3. asimismo, de dichas observaciones se corrió traslado mediante providencia del 25 de julio de 2023 (fl. 224) del presente cuaderno.

Vale decir, que uno de los deberes del juez es llegar a la verdad material en el proceso y procurar la igualdad de las partes, de conformidad al artículo 4 del C. G. del proceso, lo que en el presente asunto sería determinar el precio real del inmueble objeto de cautelas.

Existe controversia sobre el valor del bien embargado y secuestrado en este asunto, pues entre uno y otro avalúo hay una diferencia de **\$443.216.580,00 m/cte.**

En segundo lugar, advierte esta judicatura que el experticio allegado por la parte pasiva contiene una mejor determinación del precio final; esto por cuanto, si bien en las estimaciones adosadas por el auxiliar de la justicia designado y el perito contratado por la parte demandada usaron el método comparativo; el arrimado por la accionada contiene un número mayor de predios a comparación, se realizó una visita presencial a cada uno y sobre todo el metraje de los mismos se acerca más al del predio objeto de cautelas y, es que, debe advertirse que según las estimaciones realizadas por los distintos peritos el predio objeto de cautelas por sus dimensiones puede ser proclive de diversos procesos de inversión.

9. Así las cosas, teniendo en cuenta que se aporta el certificado catastral para el 2023, documento técnico del cual se ha demostrado que no es idóneo para calcular el valor del bien de propiedad del demandado, como quiera, que el mismo tan solo asciende a **\$1.844.704.500,00 m/cte**, se declararán prosperas las observaciones y se tendrá en cuenta el avalúo presentado por la parte pasiva.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRANSE **prósperas** las observaciones al avalúo de los bienes cautelados en este asunto, presentadas la parte demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el avalúo del predio cautelado en este asunto e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-245892**, presentado por la apoderada de la pasiva, el cual arroja un valor de **\$1.846.406.000,00 m/cte** para el año 2023 a 2024 (con vigencia hasta septiembre de 2023).

En auto aparte se fijará fecha de remate.

NOTIFÍQUESE, (4)

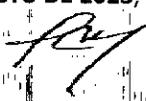
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

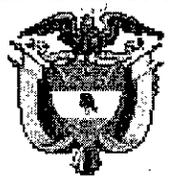
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 74**
Fijado **hoy 25 DE AGOSTO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 010-2019-00508

Estando el presente asunto al Despacho de la revisión del expediente se advierte que, hay memoriales que pertenecen al cuaderno de medidas cautelares y están agregados en el cuaderno 1; por lo anterior, se conmina a la Oficina de Apoyo a que luego de las constancias respectivas lo agregue de manera ordenada (cronológicamente) a la correspondiente encuadernación.

CÚMPLASE, (4)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
2002

...CIÓN DE SENTENCIAS
...dos mil veintitrés (2023).

LoreL

...CIÓN DE SENTENCIAS
...dos mil veintitrés (2023).

204

RAMA JUDICIAL



PODER PUBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

CARRERA 10 No. 14-30

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

INFORME

En atención al Auto de Cúmplase proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución del proceso 11001310301020190050800 el día 24 de agosto de 2023, se procede a desagregar los siguientes folios 119-134, 156-157, 196-205, 2017-2019 del cuaderno principal y anexarlos al cuaderno de medidas cautelares.

En ambos cuadernos se procede a reenumerar

MARTHA ISABEL CULMA SOACHA

AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023 la Suscrita Profesional Universitario Grado 14 cordialmente informo que doy alcance al informe presentado por la Auxiliar Judicial Grado 4.



Jennifer Alejandra Zuluaga Romero

Profesional Universitario Grado 14

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.
Proceso EJECUTIVO.
Referencia: 2019-00508.
Demandante: HB ARTE URBANO S.A.
Demandado: DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO.

*"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS
IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"*

*Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien
su derecho.*

Cordial Saludo,

Obrando como Apoderado ya reconocido del señor **DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C.79.151.325** de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P., dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de su Auto calendarado 24 de Agosto de 2023, notificado en el Estado del 25 de Agosto ejúsdem, en los siguientes términos:

I. SINÓPSIS FÁCTICA

En el escrito de objeción se argumentó lo a continuación narrado, se transcribe como sustento del presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales no fueron estudiados por el A Quo, vulnerado el principio de igualdad, defensa y congruencia:

1. El extremo Demandante presenta liquidación de interés moratorio desde el 17-01-2017 hasta el 01-05-2023, desconociendo de manera arbitraria los pagos de interés de plazo efectuados por el hoy demandado, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, en cuantía de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000.00)**
2. El Accionante está cobrando intereses moratorios sobre los intereses de plazo desde junio de 2017 hasta junio de 2018, como suma de

DIRECCIÓN: Calle 100 No.47-14 Oficina 303 – Tel- 320 3331173 - 312 3320482 – Bogotá, D.C.
Correo: ahogsilvalora1@yahoo.es - leundenis2010@gmail.com

intereses de plazo, mismos que corresponderían al numeral 2º del Mandamiento de Pago.

3. Además, los liquida a la tasa del 2% que no corresponde a la legalmente permitida por la SUPERFINANCIERA en el evento en que estas sumas causaran interés moratorios, llevando al Despacho a un error.
4. La liquidación de los intereses moratorios debió presentarse desde febrero de 2019 a la tasa moratoria legalmente permitida, y tampoco pedidos al cuerpo de la demanda, téngase en cuenta que el demandante jamás los solicitó en el libelo demandatorio y aunque no estén ordenados en el mandamiento de pago, siendo esta la hoja de ruta para presentar la liquidación hoy objetada; se presenta en escrito anexo, donde se aprecia de manera preclara la diferencia con la hoy objetada.
5. Esta suma de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde, esto es a la tasa máxima legal moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA.
6. De otra parte, se entiende que la liquidación del crédito debe hacerse en los términos del mandamiento de pago, y tener en cuenta que este se libró o profirió conforme a los hechos y pretensiones de la demanda en la forma prevista el Artículo 430 del C.G. del P., esto es, librando un mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.
7. Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la demanda no fue corregida, aclarada y reformada dentro de la oportunidad procesal para ello, prevista en el Artículo 93 del C.G. del P.
8. Mal puede trasladarse al Despacho un error cometido por la parte demandante, esto es, no haber pedido intereses moratorios, cuestión que no puede ser corregida por ninguna de las partes o por el Juez de conocimiento, al haber precluido los términos procesales para tal fin y más aún que sean tenido en cuenta en este momento de la etapa de Ejecución de la Sentencia.
9. No puede pretenderse que por un lapsus calami del Extremo Demandante, el Director Jurisdiccional del Proceso acuda a esta facultad oficiosa para haber decretado unos intereses moratorios que no fueron pedidos y hoy presentados en la liquidación objetada.

Así lo rítua el artículo 281 del C.G. del P. en su inciso 2º

Código General del Proceso

Artículo 281. Congruencias

DIRECCIÓN: Calle 100 No.47-14 Oficina 303 – Tel- 320 3331173 - 312 3320482 – Bogotá, D.C.
Correo: ahogsilvalora1@yahoo.es - leundenis2010@gmail.com

205

(...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)

10. El Despacho de origen al proferir mandamiento de pago lo hizo haciendo prevalecer el Derecho Sustancial acorde con la redacción de la demanda y pretensiones incoadas, luego el mandamiento de pago está legalmente proferido, calificado y ejecutoriado.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes narrado la liquidación al tenor del Mandamiento de Pago, es:

CAPITAL	\$600.000.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$120.000.000.00
TOTAL	\$720.000.000.00

II. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

EJECUTIVO RADICACIÓN: 152383-10-30-03-2002-00068-01 **DEMANDANTE:** DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA **DEMANDADOS:** NAIRO ARMANDO FONSECA LÓPEZ y OTRA **ORIGEN:** JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA **DECISIÓN:** CONFIRMA **MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

(...) **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO – CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, PERO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO:** De ninguna manera incluyo el pago de intereses sobre el capital, resultando, por tanto, ilegal imponerle a la pasiva sufragar aquellos valores cuando esa obligación no había sido así determinada.

La parte demandante no impugnó esta decisión por lo que por auto del 13 de septiembre de 2018 se proferió auto de seguir adelante la ejecución, solo por los literales a, b y c., pues, como se ha visto, el 15 de julio de 2014, el juzgado de primera instancia ordenó dejar sin valor ni efecto el último ordenamiento D., del auto de mandamiento de pago. Conforme lo anterior, advierte esta instancia que al no existir orden expresa en el sentido de reconocer a favor de la ejecutante el pago de los intereses moratorios, no era dable a la demandante reajustar en la liquidación valores diversos a los ordenados en el auto de mandamiento de pago, como en la orden de seguir adelante la ejecución (...)

(...) **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO – IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** la parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago. **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO – NO ES POSIBLE CAMBIAR LA FUERZA VINCULANTE DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:** La liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución (...)

(...) Con lo visto, la parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago, pues como se ha visto, la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución, sin que sea el camino, iterase, para cambiar la fuerza vinculante de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo entre otros el principio de preclusión (...)

Continúa el Tribunal.

(...) 8.- (...) "De colofón, las sumas de dinero adeudados cuyo pago se ordenó en la respectiva orden compulsiva, (sic) la cual fue refrendada en el proveído en el que se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del deudor en los términos de la misma, no pueden ser objeto de incrementos adicionales, compartiéndose el argumento de la objetante en el sentido que de las liquidaciones aportadas por el ejecutante debieron deducirse los dineros que le fueron embargados al demandado y consignados a órdenes del presente proceso, los que a su vez en oportunidad fueron puestos a disposición del Juzgado de Familia por embargo decretado en contra de la aquí demandante, debiéndose además tener en cuenta las liquidaciones de costas que se hallan debidamente aprobadas, por lo que al tenor del artículo 446 del C.G.P., se procederá a la modificación de la liquidación del crédito, así: (...)

(...) 2.- De la liquidación del crédito.

La parte demandante no impugnó esta decisión por lo que por auto del 13 de septiembre de 2018 se proferió auto de seguir adelante la ejecución, solo por los literales a, b y c., pues, como se ha visto, el 15 de julio de 2014, el juzgado de primera instancia ordenó dejar sin valor ni efecto el último ordenamiento D., del auto de mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, advierte esta instancia que al no existir orden expresa en el sentido de reconocer a favor de la ejecutante el pago de los intereses moratorios, no era dable a la demandante reajustar en la liquidación valores diversos a los ordenados en el auto de mandamiento de pago, como en la orden de seguir adelante la ejecución.

En efecto, es claro el artículo 446 del C. G del P., en señalar que:

"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..." (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto la condena que con carácter definitivo se impuso en el sub lite por cantidad y valor determinado, de ninguna manera incluyó el pago de intereses sobre el capital de \$ 63'111.378.00, resultando, por tanto, ilegal imponerle a la pasiva sufragar aquellos valores cuando esa obligación no había sido así determinada, por lo que la liquidación presentada por la demandante no se ajusta al mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 446 del C. G del P., tal como se advirtió en la objeción de la liquidación del crédito.

Con lo visto, la parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago, pues como se ha visto, la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución, sin que sea el camino, iterase, para cambiar la fuerza vinculante de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo entre otros el principio de preclusión (...)

B. Al respecto la H Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC12782-2019 Radicación n°. 08001-22-13-000-2019-00259- 01. Sentencia del 20 de septiembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en un asunto de similares contornos al que es objeto de debate, señaló.

"(...) la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo. Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso».

Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros.

No olvida la Corte las razones dadas por el querellado, esto es, «que la fuente de los intereses de mora exigidos por el acreedor no se halla en la ley adjetiva, sino en la norma sustancial (...) debiéndose destacar que ellos fueron solicitados, no solo al momento de la liquidación, sino desde la génesis misma de la ejecución»; planteamiento que resulta verídico de cara al ordenamiento y expediente, pero incompleto si se tiene en cuenta que la materialización de tales prerrogativas se efectúan por medio del «proceso judicial» y las partes son las responsables de obtenerlas dentro de dicho escenario, de allí que su omisión no pueda ser subsanada por el juez cuando ya ha fenecido la oportunidad para ello, conforme a lo arriba señalado (...)

III. ERROR QUE CONDUCE A LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS PROVEIDOS POR EL A QUO, LLENDO EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

1. Su Despacho profiere mandamiento de pago el 14 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicación No. 1100131030102019-00508-00, donde se indica lo siguiente:

(...) Cumplidos los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) por concepto de mutuos recibidos por el señor DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO, obligación reconocida en la pregunta 5 del interrogatorio de parte anticipada que se adjunta a la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) correspondientes a los intereses al 2% desde el día 17 de enero del 2017, así como las demás sumas que por este concepto se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2. Con fecha 09 de diciembre de 2020, su Despacho resuelve:

(...) PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago (...)

3. Como acto seguido el Demandante presenta liquidación del crédito, la cual obra en el expediente a folio 279 o 68 y 69 o 280

206

según lo plasmado, en la cual incluye intereses de mora desconociendo lo ordenado en el mandamiento de pago y del numeral primero que ordena seguir adelante con la ejecución.

4. Su Despacho mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 202, manifiesta:

(...) como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso se aprueba la liquidación del crédito (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL MEMORIALISTA.

Al respecto manifiesto:

- a. La actuación procesal antes trascrita tanto por parte del demandante como por Su Despacho, incurren en error en el que se reconoce una situación sustancial, que no está regulada por el derecho adjetivo que regula estas órdenes, trayendo beneficios para el demandante que no le es dable al Fallador aprobar o reconocer dentro del proceso; toda vez que, con el Auto que aprueba la liquidación, que de obvio es ilegal, sumas diferentes a lo ordenado en el mandamiento de pago en concordancia con el Auto de seguir adelante con la ejecución, irregularidad que salta de bulto en este proceso, en la que el A Quo desconoce lo ordenado por el mismo en el mandamiento de pago y en la sentencia, por lo tanto no hay congruencia en dichas decisiones dando lugar a un Auto ilegal.
- b. En la etapa procesal o en el momento procesal de la actualización de la liquidación el demandante, no siendo dable incluye nuevamente los intereses moratorios, que son reconocidos por la Ley Sustancial, pero para el caso que nos convoca no pueden ser incluidos cuando no fueron decretados en el mandamiento de pago, haciendo incurrir al Despacho nuevamente en error, y los incluye en la liquidación que modifica y aprueba (Auto del 24 de agosto de 2023)
- c. Auto ilegal, viciado por las irregularidades cometidas tanto por la parte demandante y aprobadas por Su Despacho, las cuales debió evitar y proveer en su control de legalidad, establecido en el numeral 12 del Artículo 42 y así mismo en el Artículo 132 ambos del C.G. del P.
- d. Su Despacho, incurrió en inobservancia de las normas procesales al resolver la cuestión, esto es, aprobar la liquidación y la actualización de la liquidación del crédito, configurándose el error in procedendo en esta instancia.

e. Se entiende que lo no pedido, no debe ser reconocido mediante el derecho adjetivo, y menos aún es dable que Su Señoría lo otorgue Ultra Petita.

- f. Entonces, pretender someter el pago de la sentencia a un nuevo mandamiento ejecutivo o cobros no pedidos, incurre el Despacho en un error de hecho, que afecta el principio de congruencia establecido en el Artículo 281 del C.G. del P., que indica.

(...) Código General del Proceso

Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último (...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia indica:

(...) Sentencia 2000-00108 del 24 de febrero de 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

(...) el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita) (...)

Al respecto Manifiesto:

Por lo anteriormente sustentado, se ve ostensiblemente que en el Sub Judge se configuraron vicios o irregularidades que debieron ser saneados o corregidos por el A Quo en el control de legalidad.

Así mismo, extendiendo el presente análisis procesal se desprende que las liquidaciones antes presentadas, adolecen de legalidad y tienen el mismo vicio procesal, en el entendido que no son congruentes con el mandamiento de pago y por ende tampoco a derecho.

Por lo que Su Despacho y Usted como Director del proceso, aplicando sus deberes y poderes, corrija las actuaciones procesales, teniendo en cuenta que los Autos ilegales no atan ni al Juez ni a las Partes.

PETICIÓN.

Por lo anterior, solicito Respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: Dejar sin efecto los Autos aprobatorios de las liquidaciones de crédito, y hacer lo que en derecho corresponda, esto es, que reponga el Auto atacado, en el sentido de que la liquidación quede acorde a derecho.

SEGUNDO: Por lo anterior, que sean dejados sin efecto los Autos antes enunciados por ser contrarios a derecho.

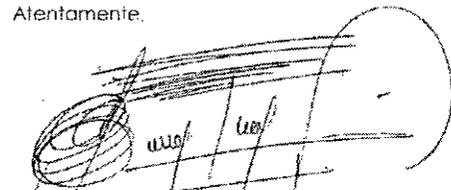
TERCERO: Así mismo, solicito a Su Despacho dejar sin efecto el Auto de la misma calenda que ordena la diligencia de remate teniendo en cuenta que no está en firme la liquidación por ser materia de impugnación, como lo indica la Norma, Inciso Primero del Artículo 448 del C.G. del P.

CUARTO: De mantener incólume el Auto atacado, se proceda conceder de manera subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superior Jerárquico en los términos del numeral 3º del Artículo 323 y numeral 3º del Artículo 446 ambos del C.G. del P.

De igual manera, al presente recurso de Reposición de manera subsidiaria dejo sustentado en los mismos términos el Recurso de Apelación, del cual me abrogo el derecho de ampliar ante el Superior.

Agradecido en el trámite positivo de mi legal pedido.

Atentamente,



EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA
C. C. No. 91.965.088 de San Gil.
T. P. No. 48.945 del C. S. de la J.

207

208

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - RAD. 2019-00508

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 15:49

Para: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7624-2023, Entidad o Señor(a): ABOGADOS ASOCIADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**//De: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com> Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 13:27// MICS 11001310301020190050800 J1 4F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 13:27

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eduardo Silva <abogsilvalora1@yahoo.es>; consultor.ebr@gmail.com <consultor.ebr@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - RAD. 2019-00508

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Proceso EJECUTIVO.

Referencia: 2019-00508.

Demandante: HB ARTE URBANO S.A.

Demandado: DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO.

Cordial Saludo,

Obrando como Apoderado en representación del señor **DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C.79.151.325** de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P., dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de su Auto calendaro 24 de Agosto de 2023, notificado en el Estado del 25 de Agosto ejúsdem, contentivo en documento anexo en formato PDF.

Así mismo, doy cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Ruego acuse recibo a los correos; abogsilvalora1@yahoo.es - leondenis2010@gmail.com

Agradecido en el trámite positivo de mí legal pedido.

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA
C. C. No.91.965.088 de San Gil.
T. P. No.48.945 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 110 C.G.P.
En la fecha: 31-08-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 1-09-23 y vence en: 5-09-23
El(la) Secretario(a), M.I.C.D.

facto - 205-208



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha: 07-Septiembre-2023
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), N.T. Recorso

Señor

JUZGADO 001 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301020190050800
DEMANDANTE: HB ARTE URBANO S.A.
DEMANDADO: DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO

EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, a petición de mi poderdante **CONSTANZA BARRETO RODRIGUEZ** representante legal de la entidad demandante **HB ARTE URBANO** con Nit No. 900.186.150-1, me permito descorrer el traslado de fecha 31 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

1. El Juzgado a su digno cargo no tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, y en aplicación del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., practicó directamente la liquidación del crédito, sin desbordar los montos fijados en el mandamiento de pago.
2. En cuanto a las presuntos abonos a intereses relacionados por la parte demandada, el señor DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO, no ha acreditado ningún pago en el proceso.

Ruego al señor Juez, darle el trámite legal a la presente solicitud.

Del Señor Juez,
Atentamente,


EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ
C.C No. 8.175.740
T.F. No. 15270 del C.S.J.
celular: 313 388 28 12
Email: consulior.ebr@gmail.com

RE: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION AL PROCESO RAD 2019-00508

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 7:17

Para:SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7919-2023, Entidad o Señor(a): EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION //De: SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com> Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 15:16// MICS 11001310301020190050800 J1 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21- 11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: SERVICIOS CONSULTOR <consultor.ebr@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 15:16

Para: leondenis2010@gmail.com <leondenis2010@gmail.com>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION AL PROCESO RAD 2019-00508

Señores:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO No. 11001310301020190050800

DEMANDANTE: HB ARTE URBANO

DEMANDADO: ROBERTO DARIO CASTAÑO LINDO

Buenas tardes,

Obrando como apoderado de la parte demandante, por este medio me permito descorrer traslado fijado el día 01 de septiembre de 2023, para que se tenga en cuenta en el trámite del presente asunto.

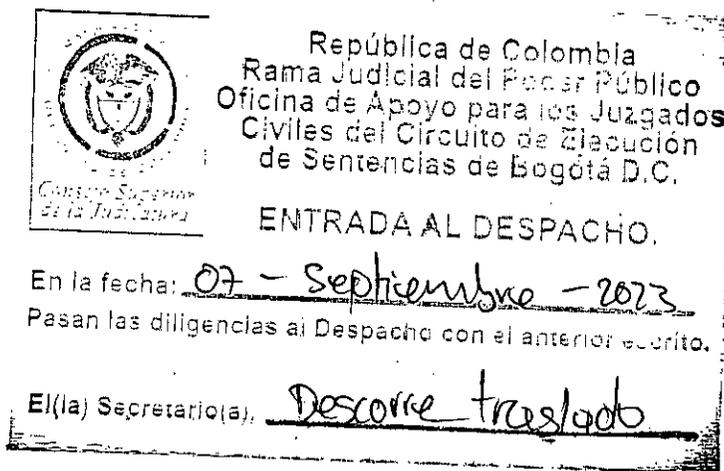
Muchas gracias.
Cordialmente,

EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ

3133882812

consultor.ebr@gmail.com

Abogado.



RE: REF: MEMORIAL DE REQUERIMIENTO RAD 10 2019 00508

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:59

Para: carlos Alberto salcedo <casoss@outlook.com>

Despacho
7/9
OFICIA

ANOTACION

Radicado No. 8063-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ALBERTO SALCEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Otro, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: a reiterar e insistir regulación de honorarios //De: carlos Alberto salcedo <casoss@outlook.com> Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 16:36// SV // FL 2
11001310301020190050800 JDO 1 EJEC CTO

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

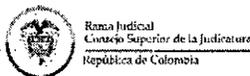
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: carlos Alberto salcedo <casoss@outlook.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 16:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: consultor.ebr@gmail.com <consultor.ebr@gmail.com>

Asunto: REF: MEMORIAL DE REQUERIMIENTO RAD 10 2019 00508

De: **Dr. Carlos Alberto Salcedo Olea**

casoss@outlook.com

Enviado: Septiembre 06 2023

Para: Juzgado 01 Civil de ejecución Circuito de Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de HB ARTE URBANO Vs. DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO

Rad: 1113103010 2019 0050800 00

Cordial saludo:

En atención a la Ley 2213 de 2022 y demás lineamientos establecidos para la radicación de memoriales en línea, me permito adjuntar al proceso aludido en la referencia Memorial de requerimiento, fungiendo como apoderado designado que fui amparando por pobre al demandado prealudido.

Anexo: Archivo adjunto en PDF del memorial, para el trámite de lugar.

NOTA: AGRADEZCO ACUSAR RECIBIDO DE LO ENVIADO POR RAZONES DE CONTROL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SALCEDO OLEA

ABOGADO / CONSULTOR

Calle 12 B No. 8 - 23 Oficina 715

Edificio Central de Bogotá D.C.

Teléfonos: 2865383 / 337 54 29

Celular: 310 315 52 00

E-mail: casoss@outlook.com

Señor

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de HB ARTE URBANO Vs. DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO.

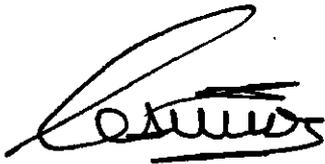
Rad: 1113103010 2019 0050800 00

Comedidamente como apoderado que fui designado para amparar de pobre al demandado de la referencia, y habiendo sido revocado por el Sr. CASTAÑO LINDO quien de manera unilateral me revocó el poder automáticamente al constituirle poder a su abogado de confianza, dejando claro que "simuló ser pobre" para amparar su farragosa actuación de control de legalidad que procesalmente nunca compartí, por lo que de entrada me desmarqué de esa solicitud no patrocinándola, lo claro y para resaltar es como ejercí mi labor para la cual fui designado, evidenciada en actuaciones de trámite aportadas al expediente desde mi posesión que fueron oportunamente radicadas entre otras: 14/03/2023, 12/04/2023, 28/04/2023, 05/05/2023, 07/06/2023.

Menester en consecuencia **reiterar e insistir** en mi solicitud impetrada el pasado 07/06/2023 de manera oportuna respecto a la regulación de honorarios del suscrito apoderado a la que tengo derecho y luego de que acuciosamente ejercí mi labor hasta cuando el apoderado de confianza aceptó la postulación del deudor ocasionando la terminación de mi designación, tal solicitud de regulación en apego con los Arts. 155 y 76 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo requerido.

Atentamente,

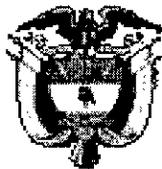


Carlos Alberto Salcedo Olea

C.C. # 19.416.925 de Bogotá.

T.P. # 93.239 del C. S. de la J.

Correo: casoss@outlook.com



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 010-2019-00508

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone el apoderado de la demandante, contra el auto de 24 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia dictada en la fecha arriba enunciada, este despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito, en la suma de \$1.564.310.464,01 m/cte, toda vez que los intereses ordenados en la orden de apremio fue el mensual del 2%; así como la suma ordenada y causada de \$120.000.000,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocarla, fundamentándose en lo siguiente: i) que la parte actora presentó liquidación de interés moratorio desde el 17-01-2017 hasta el 0-05-2023, desconociendo los pagos de intereses de plazo efectuados por el accionado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, en una cuantía de \$60.000.000,00 m/cte.

3. La parte demandante descorrió el traslado, (i) diciendo que la parte pasiva no ha acreditado ningún pago dentro del plenario, (ii) la liquidación de crédito fue modificada y elaborada por este estrado sin desconocer los valores del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo incoa, pues es el apoderado de la actora. ii) que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023, este despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito, en la suma de \$1.564.310.464,01 m/cte. sin desconocer los valores del mandamiento de pago.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora no es llamado a prosperar, pues es cierto que la liquidación de crédito practicada por este estrado se hizo bajo los parámetros de la ley y la realidad procesal.

4. Por otra parte y entrando a revisar la literalidad del título ejecutivo base del presente asunto, esto es, la escritura pública No 0073 del 17 de enero de 2017 en el numeral SEXTO, se refiere a los intereses de plazo pactados a 24 meses con un interés del 2% en las fechas de vencimiento estipuladas, quedando éstos cuantificados en la suma de \$120.000.000,00 m/cte, como se evidencia en el numeral 6 del interrogatorio de parte absuelto por el señor Darío Roberto Castaño Lindo aquí demandado y los cuales no se han modificado.

5. En lo que respecta a los intereses moratorios mencionados también en el numeral SEXTO de la escritura pública No 0073 del 17 de enero de 2017 éstos se encuentran fijados también en la literalidad del título ejecutivo como sanción por el incumplimiento al pago, a la tasa

máxima legal permitida por la superintendencia financiera, según lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

6. Finalmente, se advierte que, si bien la orden de apremio no menciona los intereses moratorios, la misma no fue objeto de inconformidad alguna como tampoco la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, también, téngase en cuenta que dicha omisión no puede prevalecer sobre la realidad del proceso, ya que por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales (Corte suprema de Justicia, sentencia SU41/22)

Por lo anterior, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia de 24 de agosto de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso subsidiario de apelación, en el EFECTO DEVOLUTIVO. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la objeción a la misma (fl. 192 a 199) hasta la providencia que la modifica y aprueba (fl. 200 a 201), incluida esta providencia, incluida esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, pero únicamente en el caso que el expediente no se encuentre digitalizado, pues en caso de estarlo la Oficina de Apoyo deberá compartir a la segunda instancia el link respectivo de acceso. Es carga de la apelante verificar tal situación ante la secretaria, dentro del término arriba mencionado.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 81**
Fijado **hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

LoreL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 14 DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE, EL AUTO ADIADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DICTADO AL INTERIOR DEL PRESENTE ASUNTO, NO PUDO SER NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, POR CUANTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

POR LO ANTERIOR, EL AUTO EN COMENTO (13/09/2023) SERÁ NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 081 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitaria Grado 14

25

PROCESO N° 11001310301020190050800.

ANEXOS \$ 6900.

COPIAS \$ 4.000 FUS. 192-a-199.

200-a-201.

(GOBIERNO J)

AUTO DE FEUS: 13-SEP-2023

COPIAS: \$ 5250 FUS. 202-a-2



 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800- 8

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800- 8

27/09/2023 08:57:09 Cajero: camojeda

27/09/2023 08:55:28 Cajero: camojeda

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 491245755

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 491244475

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	\$4,500.00
Valor:	\$0.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 9001861501
Ref 2: 11001310301020190050800
Ref 3: 110012031800

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 9001861501
Ref 2: 11001310301020190050800
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

27/09/2023 09:37:44 Cajero: vcuellar

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ040U5 Operación: 491276683

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$5,250.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 9001861501

Ref 2: 11001310301020190050800.

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infómele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



CA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2019-0508

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de los folios: **192 a 218 del cuaderno No. 1**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por **H B ARTE URBANO S.A.** Contra **DARIO ROBERTO CASTAÑO LINDO**, proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. la parte interesada sufragó las expensas requeridas para surtir el recurso, las cuales se remiten en PDF a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veinticuatro (24) de agosto del año en curso.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2019-0508**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 10 C. G. P.

10.9 FEB 2024

por el presente traslado

de la disposición de Art. 326 del

12 FEB 2024

C. G. P. el cual corre a partir del

y vence en: 14 FEB 2024

El secretario

NMYS